



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 283 DE 2021**

(abril 29)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>[1]</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>[2]</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>[3]</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[4]</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al acceso de los rellenos sanitarios, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

#### **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>[6]</sup>

## CONSIDERACIONES

Como regla general, la Constitución Política estableció que la participación en la prestación de los servicios públicos se basaría en la libre competencia económica y la iniciativa privada. Su ejercicio no será restringido por permisos previos o requisitos que no contemple la Ley; sin embargo, el desarrollo de la actividad económica deberá estar sujeto al bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así las cosas, el régimen de los servicios públicos domiciliarios cumple cabalmente con el mandato constitucional, el cual se materializa en la medida que la prestación de los servicios es ejercida por particulares, comunidades organizadas y por el Estado, directa o indirectamente, sin que para ello se exija algún tipo de autorización o permiso habilitante. Lo anterior, a la luz de los artículos 15 y 22 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en cuanto al servicio público domiciliario de aseo, es necesario remitirse al numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual definió el servicio público de aseo en los siguientes términos:

**“Artículo 14. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**14.24..Servicio público de aseo.** Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001 Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y **disposición final de tales residuos.**

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su turno, las actividades del servicio público de aseo están contempladas en el artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así:

**“ARTICULO 2.3.2.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo.** Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento.
- 8. Disposición final.**
9. Lavado de áreas públicas" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la disposición final de residuos sólidos es una de las actividades complementaria del servicio público de aseo, la cual está sujeta a las disposiciones del régimen de los servicios públicos domiciliarios y demás normativa dictada en la materia.

Con respecto al acceso de rellenos sanitarios, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto de Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual señala:

**“Artículo 2.3.2.2.5.115. Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos.**

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
2. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, con fundamento en la región o municipio de origen de los residuos sólidos.
3. Imponer exigencias, características o parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos diferentes a las previstas en la normatividad aplicable.
4. Ejercer prácticas tarifarias discriminatorias para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, que se encuentren por fuera de lo establecido en la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

El servicio de disposición de residuos sólidos deberá prestarse de manera continua de acuerdo con lo normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

(Decreto 2981 de 2013, artículo 116). (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los operadores de los sitios de disposición final están en la obligación de permitir el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia, a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios que desarrollen la actividad de disposición final de los residuos sólidos, salvo que existan razones técnicas que justifique restringir el acceso a este.

Así mismo, la disposición señala que las autoridades o prestadores del servicio público domiciliario que impidan el acceso a los rellenos sanitarios basado en el sitio de origen de los residuos sólidos, incurrir en una restricción injustificada a los sitios de disposición.

A su turno, el artículo 6 de la Resolución 1390 de 2005 del MVCT sobre el acceso a los rellenos sanitarios dispuso:

**“Artículo 6o. Libre acceso al servicio de disposición final de residuos sólidos.** Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la tecnología de relleno sanitario, deberán dar libre acceso al servicio a la persona prestadora de las

actividades de recolección y transporte que lo solicite, dando prelación a los municipios o distritos de que trata el artículo 4o de la presente resolución, siempre y cuando el promedio mensual de las cantidades adicionales de residuos sólidos a disponer por el solicitante, no supere el 50% del volumen promedio mensual de toneladas dispuestas por el prestador del servicio en los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la presente resolución. El período de acceso al servicio de disposición final de que trata el presente artículo no podrá ser menor a treinta y seis (36) meses, a cuyo término deberá haberse dado cumplimiento a lo definido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS municipal o distrital.

**Parágrafo.** Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberán publicar bimestralmente en un diario de amplia circulación la información sobre las cantidades de residuos sólidos que pueden recibir, en términos Resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 5 de toneladas diarias. Dicha información deberá igualmente ser remitida con la misma periodicidad a la autoridad ambiental regional competente y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de sus respectivas competencias.”

Por último, es necesario recordar que la transgresión a las disposiciones del régimen de los servicios públicos domiciliarios, pueden acarrear investigaciones administrativas y las sanciones señaladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en el marco de las competencias de esta Superintendencia.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

1. “Cuando un Municipio administra un relleno sanitario de carácter regional puede arbitrariamente no prestar el servicio de disposición final a los demás municipios de su área o jurisdicción de prestación que están avalados en su licencia para recibir su disposición final.”

De acuerdo con el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y las entidades territoriales, no podrán restringir el acceso a los rellenos sanitarios sin una justificación técnica. A su vez, deberá verificarse la aplicación de lo consagrado en el artículo 6 de la Resolución 1390 de 2005 del MVCT, transcrito en las consideraciones de este concepto.

2. “¿qué medidas administrativas o regulatorias (sic) debe tomar ese municipio administrador del relleno para tomar esa decisión y no prestar el servicio de disposición final a los demás municipios, ¿a quién tiene que pedirle permiso?”

Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y las entidades territoriales, solo podrán restringir el acceso a los rellenos sanitarios por razones técnicas justificadas, conforme a lo señalado en el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077.

Frente al incumplimiento del artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 por parte de los prestadores de servicio público de aseo, será competencia de esta Superintendencia ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

3. “Tomada la medida los demás municipios que se beneficiaban en arrojar sus residuos en el sitio de disposición final regional tendrán que pagar mas (sic) caro por tonelada dispuesta en otro sitio perjudicando a los usuarios ya que hay que aumentar la tarifa. ¿qué recurso pueden utilizar estos Municipios para que no se les viole el derecho que tienen en arrojar el sitio de disposición final regional?”

En atención al numeral 4 del artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios aplicar la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA. Ejercer prácticas tarifarias

discriminatorios para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, se considera una restricción injustificada de acceso.

Será competencia de esta Superintendencia, vigilar la correcta aplicación del régimen tarifario que fije la CRA, por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

A su vez, es preciso considerar lo señalado en los incisos finales del artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual señala:

“(…) Es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

El servicio de disposición de residuos sólidos deberá prestarse de manera continua de acuerdo con lo normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario. (…)” (Subraya fuera de texto)

En este sentido, cabe señalar que si el contrato comporta un título ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, el prestador puede adelantar las actuaciones pertinentes ante la jurisdicción respectiva, de conformidad con las normas del Código Civil, Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “¿Y si ya les toco hacer contrato con otro sitio de disposición final más costoso la tonelada que recurso administrativo deben presentar y ante que entidades para que la empresa que opera el relleno sanitario regional les permita arrojar los residuos allí?”

Se reitera que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, los entes territoriales y las autoridades ambientales no podrán negar el acceso a los rellenos sanitarios, salvo por razones técnicas que lo justifique.

Adicional, será obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario, así como aplicar la metodología tarifaria expedida por la CRA.

En igual medida, deberá ser informada y solicitada la investigación correspondiente a esta Superintendencia, a través de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, de toda situación que vaya en contravía de la regulación y la normativa que aplique, para adelantar la correspondiente actuación administrativa y de ser el caso, adoptar las medidas sancionatorias descritas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, es preciso llamar la atención en cuanto a que el servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, frente a los rellenos sanitarios, hace parte de una solución técnica de saneamiento básico, aspecto que implica una mayor importancia en atención a las implicaciones sanitarias y de salubridad que puede conllevar frente a la salud de los seres vivos. De esta forma el numeral 22 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, señala:

**ARTICULO 2.3.2.1.1. Definiciones.** Adóptense las siguientes definiciones:

(…)

**77. Relleno sanitario.** Solución técnica de Saneamiento Básico, resultado de procesos de Planeación, Diseño, Operación y Control para la disposición final adecuada de residuos sólidos.

(…)” (subraya fuera de texto)

5. "En este caso se presento (sic) alguna arbitrariedad administrativa y de haberla que sanción tendría el Municipio que administra el relleno regional al tomar esta medida que perjudica a los demás usuarios con el aumento de la tarifa de disposición final."

Esta superintendencia tendrá la competencia de inspección, vigilancia y control siempre y cuando quien opere el relleno ostente la calidad de prestador del servicio público domiciliario, constituido en alguna de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Por lo tanto, el incumplimiento al artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 por parte de un prestador del servicio público domiciliario, conllevará al inicio de una actuación administrativa que podrá finalizar con una de las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20215290421592

TEMA: ACCESO A RELLENOS SANITARIOS

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

7. "Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma".

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***